



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha: 12/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00508	Ejecutivo Singular	MONICA CHAVES GALEANO vs MARILUZ - MACHADO MOSQUERA	Auto termina proceso por desistimiento	11/05/2022
5200141 89001 2016 00733	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto ordena entregar títulos	11/05/2022
5200141 89001 2016 00871	Ejecutivo Singular	BEATRIZ HELENA - TORRES SILVA vs DIEGO FERNANDO - GUATARILLA RIASCOS	Auto requiere parte	11/05/2022
5200141 89001 2017 00831	Abreviado	SANDRA VERGARA BURBANO vs JAVIER ALEXANDER VERGARA	Auto agrega despacho comisorio	11/05/2022
5200141 89001 2017 01213	Ejecutivo con Título Hipotecario	PAOLA MONTOYA vs JHON BLADIMIR FIGUEROA ANDRADE	Se Solicita Aclarar Liquidación crédito	11/05/2022
5200141 89001 2018 00203	Ejecutivo Singular	PABLO AURELIO - DIAZ FAJARDO vs NORA MARINA - GUZMAN	Auto decreta medidas cautelares	11/05/2022
5200141 89001 2018 00833	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto se pronuncia sobre recurso reposición Repone Auto de 23 de agosto de 2021 y corre traslado de contestacion a la ejecutante	11/05/2022
5200141 89001 2019 00069	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs ANDRES ALEXANDER MONTENEGRO	Auto ordena entregar títulos	11/05/2022
5200141 89001 2019 00462	Ordinario	JUAN CARLOS OJEDA VILLOTA vs PEDRO JOSE - SEGOVIA URIBE	Auto aprueba liquidación de costas	11/05/2022
5200141 89001 2020 00141	Ejecutivo Singular	ROSAIDA - NARVAEZ DE RAMIREZ vs FABIO ANDRES CALVACHE ORDOÑEZ	Auto no repone auto	11/05/2022
5200141 89001 2021 00321	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CARLOS DANIEL CALZADA SINISTERRA	Auto se pronuncia sobre recurso reposición	11/05/2022
5200141 89001 2021 00350	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs BRIYIN JAVIER MERA JOJOA	Auto se pronuncia sobre recurso reposición	11/05/2022
5200141 89001 2021 00375	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs STEFFANIE DEL CARMEN - BLANCO D.HARDO	Auto se pronuncia sobre recurso reposición	11/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00637	Abreviado	NIDIA GRISELDA CARDENAS ESTRADA vs GRUPO EXPRES INMOBILIARIA Y DITRIBUIDORES SAS	Sin lugar a dar tramite recurso	11/05/2022
5200141 89001 2021 00645	Ejecutivo Singular	HERNANDO ALBERTO - BURGOS ESPAÑA vs ALBERTO GARZON	Sin lugar a dar tramite recurso	11/05/2022
5200141 89001 2022 00125	Ejecutivo Singular	INGRID VANESSA MUÑOZ PRADO vs GLORIA - CHAMORRO	Auto decreta secuestro	11/05/2022
5200141 89001 2022 00165	Verbal Sumario	MARIA DE ROSARIO DELGADO CASTRO vs SEGUNDO MARIANO CAICEDO MONETENGRO	Auto resuelve corrección providencia	11/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia la última actuación que impulsó el proceso es del 27 de marzo de 2019. El embargo de remanente que existía en este proceso fue levantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, tal y como fuera comunicado mediante oficio 0447 de 29 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00508

Demandante: Mónica Andrea Chaves Galeano

Demandada: Mariluz Machado Mosquera

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia de secretaría que precede, el despacho entra a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en este proceso ejecutivo.

Basta revisar el artículo 317 numeral 2 que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”. Negrilla y subrayado fuera de texto

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 27 de marzo de 2019, en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. Después de revisar minuciosamente el

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

expediente, se tiene que, pese a encontrarse ejecutoriada la providencia en comento el apoderado ni siquiera ha presentado la respectiva liquidación de crédito, únicamente aparece una comunicación procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, a fin de que se levante el auto de 15 de noviembre de 2016 en el cual ordeno decretar el embargo de remanente dentro de este proceso.

Frente a lo anterior y bajo el entendido de que ello no constituye como tal una actuación de parte, considera el despacho procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes, de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 22 de septiembre de 2016 y 27 de enero de 2017, esto es, el embargo y secuestro respectivamente del derecho de cuota que la demandada Mariluz Machado Mosquera posee sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-27203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

Sin lugar a dejar el remanente de las medidas cautelares a cargo del proceso 2016 - 283 que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, por cuanto dicho proceso fue terminado, tal y como fuera comunicado por secretaria de ese despacho el 29 de julio de 2021 mediante oficio 0447, visible a derivado 002 del expediente de medidas cautelares digitalizado.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO. - DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de mayo 2022

Secretario

Secretaría. - 11 de mayo de 2022.- Doy cuenta con el presente de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 82-83 del expediente digital – cuaderno principal. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00733

Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan

Demandado: Stefania Figueroa, Olivia Salas Barco y María del Socorro Figueroa

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 5.408.794.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Jaime Arturo Ruano González identificado con C.C. No 12.969.700, los siguientes títulos de depósito judicial, para un valor total a la fecha de \$ 5.408.794

TITULOS	VALOR	FECHA
448010000610510	21/05/2019	257.872,00
448010000612533	07/06/2019	257.872,00
448010000615903	09/07/2019	174.549,00
448010000619298	13/08/2019	329.141,00
448010000622092	12/09/2019	298.111,00
448010000624514	07/10/2019	322.654,00
448010000627515	15/11/2019	266.612,00
448010000631490	19/12/2019	288.497,00
448010000633579	15/01/2020	298.111,00
448010000636357	13/02/2020	291.300,00
448010000670416	26/04/2021	266.334,00
448010000672228	07/05/2021	302.239,00
448010000673875	01/06/2021	318.672,00
448010000677258	09/07/2021	227.142,00
448010000679361	05/08/2021	234.454,00
448010000682378	13/09/2021	361.151,00
448010000685278	19/10/2021	336.245,00
448010000687014	09/11/2021	268.527,00
448010000689953	09/12/2021	309.311,00

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de mayo de 2022 Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 11 de mayo de 2022. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00871

Demandante: Beatriz Helena Torres Silva

Demandado: Edgar Muñoz Avilés, Genaro Porfirio Pérez, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta

Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del curador ad litem designado para los señores Edgar Muñoz Aviles, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta.

De autos se evidencia que ha transcurrido casi 87 meses, desde que se designó al curador ad litem para la parte demandada; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación de la parte ejecutada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice la notificación del curador ad litem designado en auto de 15 de septiembre de 2021 a fin de notificar a los demandados Edgar Muñoz Aviles, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
HOY, 12 de mayo de 2022

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la devolución del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2017-00831

Demandante: Aura Libia Burbano, Sandra Karina Vergara y Javier Alexander Vergara

Demandado: Cristian Andrés Mosquera Rodríguez

Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No.0194, allegado por la Inspección Octava Urbana de Policía.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de mayo de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso con Garantía Real No. 520014189001-201701213
Demandante: Paola Andrea Montoya Rosero
Demandado: Jhon Vladimir Figueroa Andrade

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se advierte que no guarda consonancia con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, toda vez que presenta el capital e intereses distintos a los ordenados en el presente proceso, por ende, no podrá aprobarse ni modificarse.

De esta manera, se requerirá a la parte demandante para que presente una nueva, precisa y detallada conforme al auto que libro mandamiento de pago y la sentencia emanada por este Juzgado, así como los abonos si hubiese y su debida imputación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a impartir trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, quien deberá presentarla nuevamente y precisarla, conforme al auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de mayo de 2022 _____ Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00203
Demandante: Pablo Aurelio Díaz Fajardo
Demandado: Nora Maritza Guzmán Erazo

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Nora Maritza Guzmán Erazo como auxiliar de movilidad de la empresa Avante del municipio de Pasto.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la empresa Avante del municipio de Pasto, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 16.000.000, oo.**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del recurso de reposición presentado por la parte demandada y el subsecuente pronunciamiento frente al mismo de la apoderada de la parte demandante. Me permito poner en su conocimiento que debido a la gran cantidad de correos y solicitudes que allegan a la bandeja de entrada, no se colocó oportunamente en conocimiento la contestación de la demanda presentada el día 28 de enero de 2021 a las 10:15Am tal y como se puede verificar en el derivado 011 del expediente digital. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2018-00833

Demandante: La Cigarra SAS

Demandado: Luis Edgar Reina Figueroa

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutada solicita se revoque el auto por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, argumentando haber contestado la demanda dentro del término otorgado para ello, y haber desconocido el Juzgado los memoriales aportados el 28 de enero de 2021 a través de mensaje enviado al correo institucional.

Descorrido el traslado por la ejecutante esgrimió que a pesar de conocer las direcciones electrónicas de la empresa y también de ella, el demandado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. Por lo tanto, solicita se mantenga en firme el auto auto por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, de la revisión del plenario se observa que el 23 de agosto de 2021 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que no existía oposición por la parte demandada, sin embargo, mediante memorial arribado el día 26 de agosto del mismo año, solicita que se revoque el auto, por cuanto dentro del término que la ley confiere presento excepciones.

Revisado el asunto y como lo da cuenta secretaria, efectivamente se verifica que el memorial de contestación y excepciones fue presentado en término y que por un error operativo de secretaria no se dio oportuna cuenta. Por ende, se hace imperioso reponer la decisión y correr traslado de las excepciones a la parte de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por último, se procederá a reconocer personería a la nueva apoderada ejecutante, abogada Gina Paola Salazar Rivera.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto de seguir adelante la ejecución de fecha a 23 de agosto de 2021 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el demandado Luis Edgar Reina Figueroa, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las

pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante al abogado Arley Horta Solano.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Gina Paola Salazar Rivera, con T. P. 278.524 del C.S. de la J., para que actué en el presente asunto en representación de La Cigarra S.A.S., en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial.- 11 de mayo de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado obrante a folio 74 del cuaderno original Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00069

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandado: Mario Fernando Benavides, Andrés Alexander Montenegro y Hernando Armando Tovar

Pasto, once (11) de mayo dos mil veintidos (2022).

Mediante auto de 13 de febrero de 2020 se decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos al demandante y el archivo del asunto.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores al señor Hernando Armando Tovar, toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al demandado Hernando Armando Tovar identificado con C.C. 12.752.305, el título de depósito judicial No. 448010000700625, de fecha 28 de abril de 2022, por valor de \$ 1.981.860,00 y de los que eventualmente se llegaren a constituir.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 12 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00462

Demandante: Juan Carlos Ojeda Villota

Demandado: Pedro José Segovia Uribe

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$238.000 que corresponde al 15% del valor objeto de condena, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$238.000 que corresponden al 15% del valor objeto de condena, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en sentencia proferida en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% de las pretensiones reconocidas)	\$238.000
Gastos procesales	\$64.247
TOTAL	\$302.247

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00462
Demandante: Juan Carlos Ojeda Villota
Demandado: Pedro José Segovia Uribe

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de mayo de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Verbal No. 520014189001-2020-00141

Demandante: Rosaida Narváez de Ramirez

Demandados: Fabio Andres Calvache Ordoñez.

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. Fundamentos del recurso.

Dentro de termino el apoderado de la parte ejecutante remite recurso en contra de la providencia del 7 de abril de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando que entre la demanda y el fallo no se superaron los términos legales, que de manera oficiosa el despacho declaro la inexistencia de la obligación, que la misma no fue producto de la actividad del demandado y que la cuantía del asunto ni siquiera se acercaba al 40% de los 40 SMLMV de 2020.

Concluye que el máximo de la tarifa no resulta proporcional a lo acaecido en el proceso y solicita se revoque el mencionado auto y en su lugar se fijen las agencias en derecho en el mínimo de la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

II. Consideraciones.

El despacho no comparte la posición del abogado y no repondrá la decisión por las siguientes razones.

El Acuerdo 10554 en el numeral 1º artículo 5º establece que cuando se trata de procesos DECLARATIVOS EN GENERAL EN ÚNICA INSTANCIA y en la demanda se formulen pretensiones DE CONTENIDO PECUNIARIO, se deben liquidar las agencias en derecho entre el 5% y el 15% de lo pedido y en efecto en este evento, se fijó como agencias en derecho, la suma de \$2.250.000 que corresponde al 15% del valor total pretendido en la demanda y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría.

Para la fijación el despacho tuvo en cuenta todas las actuaciones que se surtieron, como son: contestación demanda y excepciones, pronunciamiento frente a recurso de reposición propuesto por el demandante, asistencia a dos audiencias, lo que evidencia que existió contienda y desgaste para el demandado, máxime cuando desde el principio fue enfático en negar la obligación y que lo pudo comprobar en la audiencia, lo que hace justificable y razonable la tasación que hiciera el despacho.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es proporcional y equitativa al cumulo de gestiones desplegadas y acorde a la normatividad vigente para la materia, razón por la cual, esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 7 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 12 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver los recursos propuestos por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00321

Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S.

Demandado: Carlos Daniel Calzada Sinisterra

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Judicial a resolver los recursos de reposición y en susidio de apelación, interpuestos por la parte demandante frente al auto de 29 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto de 29 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por valor de \$3.324.000 como capital contenido en el contrato de compraventa, sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios porque del clausulado del documento se detalla que se pactó una financiación sin intereses.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpone los recursos de reposición y en susidio de apelación contra dicho auto, haciendo las siguientes aseveraciones: *“...en caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación sin requerimiento alguno... Por lo anterior es claro que no se generarían intereses de plazo cuando el pago fuere por cuotas, pero en caso de mora en el pago por parte del demandado en una o mas mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total del capital adeudado por lo cual el contrato presta merito ejecutivo y siendo esta una obligación comercial se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio...Debido a lo anterior y atendiendo que no se estipulo los intereses moratorios a cancelar por parte del demandado cuando se hiciere el cobro del capital adeudado por la mora en el pago de las cuotas pactadas inicialmente estos se entenderán que son los estipulados por la ley. Por lo anterior me permito solicitar se reponga el auto que libro mandamiento de pago en cuanto se deberá librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato esto es desde el 30 de junio del 2019.”*

Y como petición subsidiaria “que se conceda el recurso de apelación y se envíe al superior jerárquico con fundamento en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso.”

Previo a resolver los recursos, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El análisis del caso concreto se reduce a determinar si en el mandamiento de pago deben o no tenerse en cuenta las sumas de dinero correspondiente a los intereses moratorios desde el 30 de junio del 2019 hasta cuando se pague la obligación.

Como quedara expuesto en el auto que libró mandamiento de pago, el presente caso trata de las ejecuciones por obligaciones de pagar sumas de dinero contenidas en un contrato de compraventa que en su cláusula séptima indica:

*“Si el pago acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas conforme se estableció en este contrato, dichas cuotas no generaran intereses y por lo tanto será entendido como facilidades para el pago, bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses. **En caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación**, sin requerimiento alguno, reconociéndose para estos efectos que este contrato presta merito ejecutivo”.*

Basta simplemente recordar lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio¹ y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990², para que este despacho encuentre que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente, ya que teniendo en cuenta que el pago de la obligación reclamada se pactó en cuotas, incurriendo el demandado en mora de estas, que se encuentran vencidas desde el 30 de junio del 2019, es legalmente aplicable lo preceptuado en las normas referidas, debiéndose entonces impulsar el proceso por los intereses moratorios, desde la fecha anotada hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Así las cosas, se modificará el numeral 1º de la providencia impugnada a fin de incluir en el mandamiento ejecutivo estos intereses, no obstante, en sus demás disposiciones esta se mantiene incólume.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia de fecha 29 de junio de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S y en contra de Carlos Daniel Calzada Sinisterra, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.324.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.”

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el auto de fecha 29 de junio de 2021, proferido por este Despacho.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión notifíquese al ejecutado en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo, incluyendo la presente providencia de modificación.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 12 de mayo de 2022
_____ Secretario

¹ LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

² CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver los recursos propuestos por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00350
Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado: Briyin Javier Mera Jojoa

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Judicial a resolver los recursos de reposición y en susidio de apelación, interpuestos por la parte demandante frente al auto de 9 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto de 9 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por valor de \$2.216.000 como capital contenido en el contrato de compraventa, sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios porque del clausulado del documento se detalla que se pactó una financiación sin intereses.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpone los recursos de reposición y en susidio de apelación contra dicho auto, haciendo las siguientes aseveraciones: *“...en caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación sin requerimiento alguno... Por lo anterior es claro que no se generarían intereses de plazo cuando el pago fuere por cuotas, pero en caso de mora en el pago por parte del demandado en una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total del capital adeudado por lo cual el contrato presta merito ejecutivo y siendo esta una obligación comercial se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio...Debido a lo anterior y atendiendo que no se estipulo los intereses moratorios a cancelar por parte del demandado cuando se hiciere el cobro del capital adeudado por la mora en el pago de las cuotas pactadas inicialmente estos se entenderán que son los estipulados por la ley. Por lo anterior me permito solicitar se reponga el auto que libro mandamiento de pago en cuanto se deberá librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato esto es desde el 13 de mayo del 2020.”*

Y como petición subsidiaría “que se conceda el recurso de apelación y se envíe al superior jerárquico con fundamento en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso.”

Previo a resolver los recursos, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El análisis del caso concreto se reduce a determinar si en el mandamiento de pago deben o no tenerse en cuenta las sumas de dinero correspondiente a los intereses moratorios desde el 13 de mayo del 2020 hasta cuando se pague la obligación.

Como quedara expuesto en el auto que libró mandamiento de pago, el presente caso trata de las ejecuciones por obligaciones de pagar sumas de dinero contenidas en un contrato de compraventa que en su cláusula séptima indica:

*“Si el pago acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas conforme se estableció en este contrato, dichas cuotas no generaran intereses y por lo tanto será entendido como facilidades para el pago, bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses. **En caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación, sin requerimiento alguno, reconociéndose para estos efectos que este contrato presta merito ejecutivo**”.*

Basta simplemente recordar lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio¹ y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990², para que este despacho encuentre que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente, ya que teniendo en cuenta que el pago de la obligación reclamada se pactó en cuotas, incurriendo el demandado en mora de estas, que se encuentran vencidas desde el 13 de mayo del 2020, es legalmente aplicable lo preceptuado en las normas referidas, debiéndose entonces impulsar el proceso por los intereses moratorios, desde la fecha anotada hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Así las cosas, se modificará el numeral 1º de la providencia impugnada a fin de incluir en el mandamiento ejecutivo estos intereses, no obstante, en sus demás disposiciones esta se mantiene incólume.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia de fecha 9 de julio de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S y en contra de Briyin Javier Mera Jojoa, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.216.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.”

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el auto de fecha 9 de julio de 2021, proferido por este Despacho.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión notifíquese al ejecutado en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo, incluyendo la presente providencia de modificación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 12 de mayo de 2022
_____ Secretario

¹ LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

² CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver los recursos propuestos por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00375
Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado: Steffanie del Carmen Blanco D´Haro

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Judicial a resolver los recursos de reposición y en susidio de apelación, interpuestos por la parte demandante frente al auto de 21 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto de 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por valor de \$3.500.000 como capital contenido en el contrato de compraventa, sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios porque del clausulado del documento se detalla que se pactó una financiación sin intereses.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpone los recursos de reposición y en susidio de apelación contra dicho auto, haciendo las siguientes aseveraciones: *“...en caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación sin requerimiento alguno... Por lo anterior es claro que no se generarían intereses de plazo cuando el pago fuere por cuotas, pero en caso de mora en el pago por parte del demandado en una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total del capital adeudado por lo cual el contrato presta merito ejecutivo y siendo esta una obligación comercial se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio...Debido a lo anterior y atendiendo que no se estipulo los intereses moratorios a cancelar por parte del demandado cuando se hiciere el cobro del capital adeudado por la mora en el pago de las cuotas pactadas inicialmente estos se entenderán que son los estipulados por la ley. Por lo anterior me permito solicitar se reponga el auto que libro mandamiento de pago en cuanto se deberá librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato esto es desde el 23 de mayo del 2016.”*

Y como petición subsidiaría “que se conceda el recurso de apelación y se envíe al superior jerárquico con fundamento en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso.”

Previo a resolver los recursos, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El análisis del caso concreto se reduce a determinar si en el mandamiento de pago deben o no tenerse en cuenta las sumas de dinero correspondiente a los intereses moratorios desde el 23 de mayo del 2016 hasta cuando se pague la obligación.

Como quedara expuesto en el auto que libró mandamiento de pago, el presente caso trata de las ejecuciones por obligaciones de pagar sumas de dinero contenidas en un contrato de compraventa que en su cláusula séptima indica:

*“Si el pago acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas conforme se estableció en este contrato, dichas cuotas no generaran intereses y por lo tanto será entendido como facilidades para el pago, bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses. **En caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación, sin requerimiento alguno, reconociéndose para estos efectos que este contrato presta merito ejecutivo**”.*

Basta simplemente recordar lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio¹ y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990², para que este despacho encuentre que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente, ya que teniendo en cuenta que el pago de la obligación reclamada se pactó en cuotas, incurriendo el demandado en mora de estas, que se encuentran vencidas desde el 23 de mayo del 2016, es legalmente aplicable lo preceptuado en las normas referidas, debiéndose entonces impulsar el proceso por los intereses moratorios, desde la fecha anotada hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Así las cosas, se modificará el numeral 1º de la providencia impugnada a fin de incluir en el mandamiento ejecutivo estos intereses, no obstante, en sus demás disposiciones esta se mantiene incólume.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia de fecha 21 de julio de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S y en contra de Steffanie del Carmen Blanco D’Haro, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.”

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el auto de fecha 21 de julio de 2021, proferido por este Despacho.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión notifíquese al ejecutado en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo, incluyendo la presente providencia de modificación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 12 de mayo de 2022
_____ Secretario

¹ LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

² CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 9 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2021-00637

Demandante: Nidia Griselda Cárdenas Estrada

Demandados: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores SAS

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 19 de enero de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 19 de enero de 2022, toda vez que el mismo resulta improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los defectos advertidos por este despacho en el auto en mención no fueron subsanados en su oportunidad, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 90 *ibídem*, esto es a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 19 de enero de 2022, por improcedente.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 9 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00645
Demandante: Hernando Alberto Burgos España
Demandados: Alberto Garzón

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 14 de enero de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 14 de enero de 2022, toda vez que el mismo resulta improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los defectos advertidos por este despacho en el auto en mención no fueron subsanados, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 90 *ibídem*, esto es a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 14 de enero de 2022, por improcedente.

SEGUNDO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal sumario No. 2022-00165
Demandante: Mariela del Rosario Delgado Castro
Demandado: Segundo Mariano Caicedo Montenegro

Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En memorial que da cuenta secretaria la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 25 de abril de 2022, en lo que respecta al número de identificación del demandado.

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de fecha 25 de abril de 2022, en el que se ordenó el emplazamiento del demandado Segundo Mariano Caicedo Montenegro con número de identificación correcta 5.284.986.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el numeral Tercero de la parte resolutive del auto de fecha 25 de abril de 2022, el cual quedará así:

“TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado Segundo Mariano Caicedo Montenegro identificada con C. C. No. 5.284.986.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Contestación de la demanda y su anexos proceso ejecutivo 2018-0833

fernando guerrero meneses <fernandoguerrrom@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 10:15 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisreina01@hotmail.com <luisreina01@hotmail.com>

Contestación demanda 2018-0833.

Allego los anexos con su respectiva contestación de la demanda.

Para efectos de notificación las recibiré en la secretaria de su despacho o en la manzana 11 casa # 3 del barrio Corazón de Jesús o a mi número de celular 3153358130 o a mi email luisreina01@hotmail.com

Del señor@ juez

Atentamente:

Luis Edgar Reina Figueroa

Obtener [Outlook para Android](#)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO.
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO EJECUTIVO No 2018 -0833.

LUIS EDGAR REINA FIGUEROA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.254.56 de Pasto, de forma respetuosa me dirijo al juzgado mediante este escrito para dar contestación dentro de la oportunidad procesal a la demanda interpuesta en mi contra por la empresa LA CIGARRA S.A.S, teniendo en cuenta:

A LOS HECHOS.

Al primero. - Es totalmente falso en ningún momento acepte un título valor por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS** (\$22.321.000.) Y nunca fue el día 01 de abril de 2017.

Al segundo. - Es totalmente falso no se firmó título valor para que se cobre el día 24 de agosto de 2018 a razón de que no existe ninguna deuda con la CIGARRA S.A.S.

Al tercero. - No soy deudor de la CIGARRA S.A.S. por lo tanto no me surge obligación de pagar suma alguna de dinero porque de mi parte no se desprendió la capacidad de endeudamiento plasmada en un título valor.

Al cuarto. - No me he sustraído de ninguna obligación porque entre la CIGARRA S.A.S y yo solo existía un vínculo de índole laboral, más en ningún momento existió un negocio entre la CIGARRA S.A.S y yo para dar vida al título valor objeto de la demanda.

Al quinto. - No presta merito ejecutivo porque en el titulo valor el derecho literal incorporado no nació de la impresión de mi voluntad, es más nunca fue diligenciado por mí.

Al sexto. - El señor **JOSE VILLAREAL DELGADO** es el gerente de la empresa demandante y es uno de los deberes otorgar poder a los abogados para que adelanten procesos judiciales.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas a razón de que el titulo valor objeto de la demanda fue diligenciado sin mi consentimiento ni tiene la capacidad para ser cobrado, en consecuencia, su señoría conceder el pago de honorarios por la labor judicial desplegada en labor de mi derecho de defensa.

PRUEBAS A SOLICITAR.

Solicito como pruebas llamar a declaración de parte demandante el señor **JOSE VILLAREAL DELGADO** persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 12.975.225 de Pasto, quien para la fecha actuó como gerente de la CIGARRA S.A.S, siendo los hechos contenidos de la demanda el objeto de la declaración e interrogatorio que se propondrá de forma verbal en fecha y hora que su señoría fije, para efectos de notificación se puede enviar

a la sede de la CIGARRA S.A.S. en la calle 12 Número 4 – 84 barrio Chapal de la ciudad de Pasto o al número de celular 3138284715, se desconoce el email.

Se me llame a rendir declaración sobre los hechos de la demanda a mi **LUIS EDGAR REINA FIGUEROA**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.254.56 de Pasto, quien puede ser notificado en la manzana 11 casa # 3 del Barrio Corazón de Jesús de la ciudad de Pasto o al número de celular 3153358130 o a mi email luisreina01@hotmail.com

Se llame como testigo al señor **DANIEL ALBERTO GUERRERO MENESES**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.250.087 de Pasto, quien depondrá testimonio sobre los hechos de la demanda por ser uno de mis compañeros de trabajo en la CIGARRA S.A.S. quien puede ser notificado en la carrera 7 Numero 8 – 10 barrio María Isabel de la Ciudad de Pasto.

PRUEBAS APORTADAS:

Constancia de la fiscalía quinta delgada ante los jueces penales municipales de Pasto.
Carta Laboral.

Relación de facturas y recibos de pago.
Informe de entrega de mercancías.
Derecho de Petición y respuesta.
Recurso de Reposioci n y respuesta.

NOTIFICACIONES.

Las mías las recibiré en la manzana 11 casa # 3 del Barrio Corazón de Jesús de la ciudad de Pasto o al número de celular 3153358130 o a mi email luisreina01@hotmail.com

Del señor(a) juez

Atentamente;



LUIS EDGAR REINA FIGUEROA.

Cedula de ciudadanía número 1.085.254.56 de Pasto.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO.
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO EJECUTIVO No 2018 -0833.

EXCEPCIONES DE MERITO.

ilicitud del negocio en el que se basa el título valor. - El título nace de una mala costumbre realizada por la CIGARRA S.A.S., en la empresa nos hacen firmar a los trabajadores la suscripción de una letra de cambio que se la deja en espacios en blanco o sin llenar como requisito para entrar a trabajar a la empresa en consecuencia su señoría no existe el animus de un negocio comercial si no es la protección del patrimonio de la empresa en caso de pérdidas de productos.

Diligenciamiento total de la letra de cambio sin mi autorización. - Jamás se dejó por escrito una autorización de mi parte para que la empresa la CIGARRA S.A.S. llenara los espacios en blanco, siendo imposible de indicar un valor de deuda, una fecha de creación y fecha de pago, siendo datos incorporados al título valor de la demanda a la libre voluntad del demandante desbordando todo poder discrecional de mis facultades de endeudamiento en un negocio viciado de ilícito

La innominada. - Su señoría la letra de cambio nace a la vida jurídica sin los requisitos formales y de fondo que debe contener el documento denominado título valor – letra de cambio, ya que miente en todo el tenor literal del título.

Para demostrar estas excepciones solicito a su señoría ordene las siguientes;

PRUEBAS A SOLICITAR.

como prueba principal llamar a declaración de parte demandante el señor **JOSE VILLAREAL DELGADO** persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 12.975.225 de Pasto, quien para la fecha actuó como gerente de la CIGARRA S.A.S, siendo los hechos contenidos de la demanda el objeto de la declaración e interrogatorio que se propondrá de forma verbal en fecha y hora que su señoría fije, para efectos de notificación se puede enviar a la sede de la CIGARRA S.A.S. en la calle 12 Número 4 – 84 barrio Chapal de la ciudad de Pasto o al número de celular 3138284715, se desconoce el email.

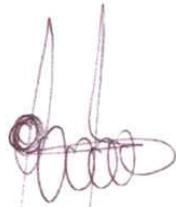
Se me llame a rendir declaración sobre los hechos de la demanda a mi **LUIS EDGAR REINA FIGUEROA**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.254.56 de Pasto, quien puede ser notificado en la manzana 11 casa # 3 del Barrio Corazón de Jesús de la ciudad de Pasto o al número de celular 3153358130 o a mi email luisreina01@hotmail.com

Se llame como testigo al señor **DANIEL ALBERTO GUERRERO MENESES**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.250.087 de Pasto, quien depondrá testimonio sobre los hechos de la demanda por ser

uno de mis compañeros de trabajo en la CIGARRA S.A.S. quien puede ser notificado en la carrera 7 Numero 8 – 10 barrio María Isabel de la Ciudad de Pasto.

Del señor(a) juez.

Atentamente;

A handwritten signature in red ink, consisting of several loops and a final flourish.

LUIS EDGAR REINA FIGUEROA.

Cedula de ciudadanía número 1.085.254.56 de Pasto.

San Juan de Pasto 13 Septiembre de 2018

Señores
LA CIGARRA S.A.S
La Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION

Yo, **LUIS EDGAR REINA FIGUEROA**, identificado como aparece al pie de mi firma, y obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito hago uso del derecho de petición consagrado en el Art 23 de la Constitución Nacional y Art 5 del Código Contencioso Administrativo, me dirijo a ustedes muy respetuosamente para formular derecho de Petición en interés particular con base a lo siguiente.

HECHOS

1. En relación a la situación presentada durante el presente año (2018), se han venido suscitando una serie de valores cargados a mi nombre que no reconozco, puesto que la empresa no ha sido clara en dichos valores y no ha entregado soportes ni una justificación de las cifras que supuestamente generan el descuadres de los meses de Marzo y Agosto.
2. En recomendación de personal vinculada a la empresa LA CIGARRA S.A.S deje temporalmente el medio de transporte tipo (motocicleta) en las localidades de dicha empresa donde en ningún momento firmo a conformidad dicha acción, posteriormente deseo retirar el automotor y la empresa informa que por órdenes del dueño y Empleador HERNANDO SUARES BURGOS no es posible la entrega, entendiéndose como retenida ilegalmente ya que este es el único medio de transporte con el cual cuento para llegar al trabajo.
3. En cuanto a la liquidación que por ley me corresponde no se ha mencionado fechas de pago, debido a los inconvenientes presentados con la empresa, el cual solicité que presentara mi carta de renuncia y como anteriormente he mencionado la empresa ha sido negligente en entregar a tiempo la información solicitada para esclarecer dichos montos.
4. Pongo en conocimiento, que en varias ocasiones me he reunido con el gerente de la empresa Jairo López y el auditor de la Empresa Javier Villareal para llegar a una pronta y oportuna solución y esclarecimiento de las cuentas donde informan que la única solución es cubrir con dinero parte de la deuda para llegar a un acuerdo de pago, ante esta situación manifestó no estar de acuerdo por la falta de claridad de la relación de la cuenta.

PETICION:

Solicito a quien corresponda la siguiente documentación original que consta en el sistema y en libros, referente al Producto de la CIGARRA y producto alterno Aguardiente (SYSCO S.A.S)

- Total de facturación correspondiente al tiempo laborado en la empresa zona #8
- Total recaudos correspondiente al tiempo laborado en la empresa zona #8
- Total notas crédito correspondiente al tiempo laborado en la empresa zona #8
- Total notas débito correspondiente al tiempo laborado en la empresa zona #8
- Carteras correspondientes al tiempo laborado en la empresa zona #8
- Inventarios correspondientes al tiempo laborado en la empresa zona #8

NOTIFICACION:

Ruego a ustedes disponer que las comunicaciones relacionadas con la presente solicitud sean remitidas a la siguiente dirección: MANZANA 11 CASA #3 B/ CORAZON DE JESUS SAN JUAN DE PASTO TEL 3153358130 y al Correo Electrónico luisreina01@hotmail.com

Atentamente:

LUIS EDGAR REINA FIGUEROA
CC No 1.085.254.506 de Pasto

San Juan de Pasto, Septiembre 14 de 2018

Señor:

LUIS EDGAR REINA

Manzana 11 casa 3 Barrio Corazón de Jesús

L. C.

Ref: Respuesta derecho de petición

Cordial saludo, en atención a la petición radicada por usted, mediante el presente doy respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

1. Efectivamente la Constitución Política de Colombia, en su artículo 23 consagra el derecho que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general, en forma verbal o escrita y a obtener, en consecuencia pronta resolución.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su título II capítulo I a III y ley 1755 de 2015 y NO el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo citado por usted, el cual se encuentra derogado, desarrollan el derecho fundamental de petición, en virtud del cual se puede solicitar informaciones o expedición de documentos, lo mismo que formular consultas.

Toda vez que la solicitud realizada por usted, se encuentra en cumplimiento de la normatividad antes descrita, se procede a emitir una respuesta debidamente sustentada y de fondo.

2. Para el caso concreto, se encuentra que su petición se encamina a la entrega de "**documentación original del sistema y libros**" referente a productos de la Cigarra y Aguardiente.

3. Al respecto, en primer lugar es necesario considerar que la Cigarra S.A.S es una persona jurídica de derecho privado, amparada en su actividad comercial con lo preceptuado en el Código de Comercio, el cual en su Artículo 61. Expresa: *"Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente."*

4. En razón a lo anterior, se tiene que los documentos solicitados por usted conio:

- Total de facturación
- Total de recaudos
- Total notas crédito
- Total notas debito
- Carteras
- Inventarios

Hacen relación a documentos privados de la empresa y sometidos a reserva legal, toda vez que constituyen parte íntegral de la contabilidad de esta.

5. Por otra parte, debe tener en cuenta que dichos soportes contables en "ORIGINALES" según los términos textuales de su petición es imposible entregar a una persona particular y es más, ni siquiera a las entidades del estado ya que su conservación constituye una obligación para el comerciante según lo establece el artículo 55 del C.Co. al constituir la Obligatoriedad de Conservar Los Comprobantes de Los Asientos Contables.

6. Por las razones anteriormente expuestas no es posible acceder a su petición, y únicamente se entregara copias de los mismos bajo el amparo de una orden proveniente de una autoridad judicial que así lo requiera.

7. Finalmente, se encuentra que en cada una de las actividades desarrolladas por usted cuando se desempeñó como trabajador de la empresa se entregan copias de cada factura, cartera e inventarios y como usted lo ha demostrado a lo largo de los diferentes encuentros sostenidos con auditoria, usted cuenta con toda la información requerida, siendo innecesaria la solicitud realizada.
8. En razón a lo anterior, no es posible atender en forma favorable su petición.

Atentamente,



PAOLA LORENA JAMONDINO

Asesora Jurídica

LA CIGARRA S.A.S

TOTAL CARTERA
TOTAL RECUPERADO ENTRE 26/03/2018 (FIRMA COMPROMISO) Y 18/04/2018
INVENTARIO BODEGA ZONA 8 24-03-2018
DIFERENCIA RESULTANTE DE LA CARTERA RECUPERADA Y INVENTARIO DEJADO
DIFERENCIA ENCONTRADA 24/03/2018 EN BODEGA
TOTAL DESCONTADO EN NOMINA POR COMPROMISO
SUBTOTAL DEUDA

\$13.827.121
7221300
4266400
2954900
8254521
5299621
2100000
3199621

← PRODUCTO CIGARRA

TOTAL CARTERA
INVENTARIO DEL 24 MARZO
DIFERENCIA A 24 DE MARZO
TOTAL RECUPERADO DESDE EL 24 DE MARZO HASTA 01 DE JUNIO DEL 2018
DIFERENCIA RESULTANTE DE LA CARTERA RECUPERADA Y EL INVENTARIO DEJADO
SUBTOTAL DEUDA

\$ 5.860.991
\$2.652.290
\$2.908.701
4.459.004
\$1.806.714
\$1.101.987

← PRODUCTO AGURDIENTE

TOTAL DEUDA A PAGAR

\$4.301.608

DIFERENCIAS ENCONTRADAS			
TOTAL CARTERA		\$13.827.121	
TOTAL RECUPERADO ENTRE 26/03/2018 (FIRMA COMPROMISO) Y 18/04/2018		7221300	
DIFERENCIA ENCONTRADA 24/03/2018 EN BODEGA		\$8.254.521	VALOR TRASLADADO A CUENTA PERSONAL
SUBTOTAL DEUDA		\$1.033.221	
TOTAL CARTERA		\$ 5 860 991	
DIFERENCIA A 24 DE MARZO		\$2.908.701	VALOR TRASLADADO A CUENTA PERSONAL
TOTAL RECUPERADO DESDE EL 24 DE MARZO HASTA 01 DE JUNIO DEL 2018		4.459.004	
SUBTOTAL DEUDA		\$1.550.303	
DINERO DESCONTADO POR NOMINA POR COMPROMISO /26/03/2018		\$2.100.000	
SUBTOTAL DEUDA CIGARRA		\$1.033.221	
COMPROMISO FIRMADO AGUARDIENTE		\$1.000.000	
DIFERENCIA A 24/08/2018		394360	
SUBTOTAL		2427581	
DINERO DESCONTADO POR NOMINA		\$2.100.000	
TOTAL DEUDA		\$327.581	
OBSERVACIONES:			
\$1.550.303 Este valor es un saldo a favor en cuanto a la venta de aguardiente			
\$7.221.300 y \$4.459.004. Estos valores corresponden a la recuperacion de cartera de cigarra y aguardiente respectivamente , basado en soportes fisicos			
\$327581 :valor estimado de la deuda pendiente y que corresponde a cuentas por cobrar que la empresa tiene en su poder			



NIT 830 143 005 - 8 REGIMEN COMUN

REGIMEN COMUN
RESOLUCION DIANA DE FACTURACION
No. 148000027163
FECHA: 2012/06/18
FACTURA EN PAPEL VARIADA
DEL LU 1154 AL LU 9000

FACTURA DE
VENTA

LU No. 1924

CLIENTE NOMBRES: LUIS EDGAR APELLIDOS: REINA FIGUEROA IDENTIFICACION: 1.085.254.506 DIRECCION: BAÑOS-BOSCH-UNIONTN ENTIDAD: PARTICULAR TELEFONO: 315-3358130		CODEUDOR NOMBRES: ROSARIO DE FATIMA APELLIDOS: ELGUEROA DE REINA IDENTIFICACION: 30.717.899 DIRECCION: B/ CORAZON DE JESUS PASTO ENTIDAD: PARTICULAR TELEFONO: 7-218-367		FECHA DE EXPEDICION DIA: 18 MES: JUN AÑO: 2012 FECHA DE VENCIMIENTO DIA: 18 MES: JUN AÑO: 2012 OP. P. CODIGO DE VENDEDOR: 4	
---	--	---	--	---	--

CANT.	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	ARTICULO MOTOCICLETA		2.950.000
1	MARCA SUZUKI LINEA AX4 MODELO 2015 CILINDRADA 112,80 CC COLOR AZUL NEGRO No. DE MOTOR E467-197094 No. DE CHASIS 9F5NEBXFC134617 MANIFIESTO 955766 CASCO SUZUKI CHALECO COD: 12020		

RESOLUCION DIANA DE FACTURACION No. 148000027163 DEL 18/06/2012

CONTADO <input type="checkbox"/> RECIBO DE CAJA No. \$1.745.000 RC 4253 CREDITO <input type="checkbox"/> CUOTA INICIAL \$ R.C. No. _____ CUOTAS MENSUALES <input type="checkbox"/> VALOR CUOTA \$ _____		CONDICIONES DE VENTA \$ 1.745.000 RC 4253 \$ 1.205.000		GRAVADOS 25% IUS EXENTOS LVA 408.897 TOTAL \$ 2.950.000
---	--	--	--	--

COMPRADOR C.C. 1057245058550.	CODEUDOR C.C. 30717899.	VENDEDOR C.C.	AUDITORIA SISTEMAS
----------------------------------	----------------------------	------------------	-----------------------

EL CODEUDOR ASUME LAS MISMAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR
 Esta factura se asimila en todos sus efectos a la Letra de Cambio. Este titulo es pagadero a la orden de MAQUINAGRO S.A. En caso de mora en el pago de una o mas cuotas se entendera terminado el plazo y se hara exigible de inmediato el total de la obligacion reconociendo intereses moratorios sobre Saldos Absolutos a la tasa maxima vigente. El comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancias descritas y se obliga a pagar en esta ciudad el precio en la factura pactada, la mercancia queda amparada con reserva de dominio.
 Distribuidor: POWER TITAN - HUSQVARNA - YAMAHA - HONDA - SUZUKI - LISTER PETTER - ELECTROLUX

INDUFRIAL - ROBIN - KIA - DEK - EUROLATTE
 RECIBIDA LA MERCANCIA NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES

SALES: Calle No. 5 - 36 de JUNIO BOGOTÁ
 TEL: 7772783 - GARCERAN - BOGOTÁ
 ASOCIADOS: Calle 100 - 100 de JULIO BOGOTÁ
 BARRIO LORENTE FREITE AL PONTONARIO
 CEL: 313 64 7383 - CERRILLO - BOGOTÁ
 AGROPECUARIAS: Calle 100 - 100 de JULIO BOGOTÁ
 CALLE DEL COMERCIO
 TEL: 777796 - TUNACO - BOGOTÁ
 AGROPECUARIAS: Calle 100 - 100 de JULIO BOGOTÁ
 CALLE No. 7 - 39 de JULIO BOGOTÁ
 CEL: 311 78 4892 - SUAREZ - BOGOTÁ
 AGROPECUARIAS: Calle 100 - 100 de JULIO BOGOTÁ
 BARRIO EDUARDO SANTA
 TEL: 772828 - URBANO - BOGOTÁ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10007732874

PLACA
KJG36D

MARCA
SUZUKI

LÍNEA
AX 4

MODELO
2015

CILINDRADA CC
112

COLOR
AZUL NEGRO

SERVICIO
PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO
MOTOCICLETA

TIPO CARROCERIA
SIN CARROCERIA GASOLINA

CAPACIDAD Kg/PSJ
2

NÚMERO DE MOTOR
E467-197094

REG N VIN 9FSNE43BXFC134617

NÚMERO DE SERIE

REG N NÚMERO DE CHASIS 9FSNE43BXFC134617

REG
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
REINA FIGUEROA LUIS EDGAR

IDENTIFICACION
C.C. 1085254506

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE *****
POTENCIA HP 8

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
162014000003986

I/E FECHA IMPORT. PUERTAS
E 19/05/2014 0

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

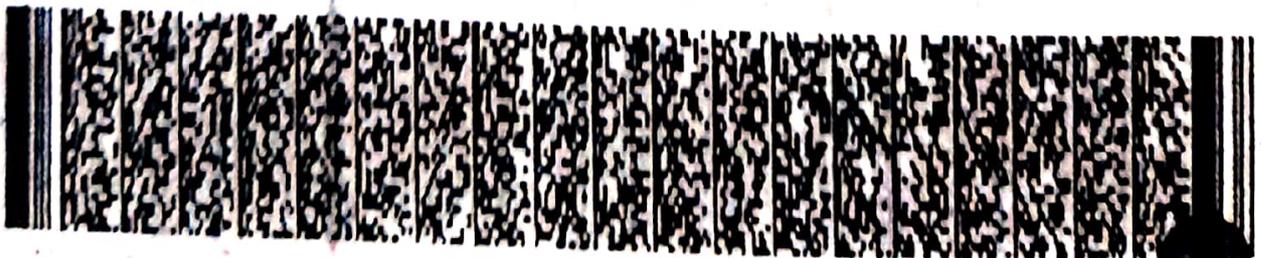
FECHA MATRÍCULA
22/07/2014

FECHA EXP. LIC. TTO.
22/07/2014

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SUBSTRIA TTOYTTE DPTAL NARIÑO/LA UNION



LTO1004748491

CERTIFICACION

La suscrita Jefe de Cartera de La Empresa **MAQUINAGRO S.A.** Nit No. 830.145.805-6 de Pasto, Nariño.

Certifica que:

EL Señor **LUIS EDGAR REINA FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **1085254506**, se encuentra a **PAZ Y SALVO** en calidad de **Deudor** de la Factura No. **1924** otorgada por la Empresa **MAQUINAGRO S.A.**; el día ocho (08) de Julio del año 2010 y cancelada en su totalidad el día cuatro (04) de agosto del año 2014 con **Recibo de Caja No. 020398**.

Para constancia se expide en San Juan de Pasto, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil catorce. (2014).

Sin más particulares,

MAQUINAGRO S.A.
REVISADO CARTERA

ENID GUARANGUAY
JEFE DPTO DE CARTERA
MAQUINAGRO S.A.

cia, abstenerse de realizar negocios en el que se involucre la titularidad de la CIGARRA S.A.S, pues esta empresa no responde por los resultados de dichas actividades comerciales.

LA CIGARRA

S.A.S



Informa a la ciudadanía en general que desde Noviembre de 2018 no tiene ningún tipo de relación contractual de naturaleza laboral, civil, con el señor **LUIS EDGAR REINA FIGUEROA** identificado con c.c. No. 1.085.254.506 por tal motivo esta persona no está facultada para realizar negocios a nombre de dicha empresa. En consecuencia, abstenerse de realizar negocios en el que se involucre la titularidad de la CIGARRA S.A.S, pues esta empresa no responde por los resultados de dichas actividades comerciales.